

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Gabriel Julian Porras Castillo <gporras@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 8:44 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: mcdiaz@rodriguezcastano.com
Asunto: 2021-00048 contestación medida cautelar
Datos adjuntos: 2021-00048 contestación medida cautelar.pdf; Poder.pdf; Soportes Poder.pdf

Buenos días adjunto remito contestación de la medida cautelar dentro del siguiente proceso:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 20001233300020210004801
DEMANDANTE: LISBETH LORENA GAITÁN MATEUS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Gracias.



Gabriel Julian Porras Castillo

Asesor Grado 24

Oficina Jurídica

gporras@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11014

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 20001233300020210004801

DEMANDANTE: LISBETH LORENA GAITÁN MATEUS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.495.411 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio y potador de la Tarjeta Profesional No.124.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, acudo ante su Despacho con el fin de pronunciarme sobre solicitud de suspensión provisional, notificada vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021¹. Lo anterior en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR LA DEMANDANTE.

Mediante escrito allegado al Tribunal Administrativo del Cesar la parte actora solicitó la solicitud de suspensión provisional del Fallo de Primera Instancia del 28 de junio de 2018 proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y el Fallo de Segunda Instancia del 13 de mayo de 2020 proferido por la Sala Disciplinaria, dentro del proceso disciplinario con radicado IUS-2015-270070 / IUC-D-2015-48-786478.

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR.

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene como finalidad ser preventiva, conservativa, o de suspensión, para lo cual se requiere que la decisión

¹ Se precisa que el auto de traslado de la medida cautelar es de fecha 14 de mayo de 2021 y fue notificado al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co el día 18 de mayo de 2021.



de la administración contra la que se dirige no haya generado sus efectos jurídicos.

La anterior aseveración tiene fundamento en que cuando se ha concluido una actuación administrativa y ejecutados los actos que se desligan de la misma, la concesión de la suspensión provisional ya no iría a prevenir, suspender o conservar una situación jurídica, sino que reversaría una circunstancia consolidada, teniendo un efecto de restablecimiento del derecho que solo es factible mediante sentencia y con lo cual, dicho sea de paso, se estarían haciendo imposibles los efectos de las decisiones de la administración en caso de que las pretensiones de la demanda sean desestimadas.

En tratándose de la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

A su turno, el artículo 230 *ejusdem*, plasma lo relacionado con el contenido y alcance de las medidas cautelares, así:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:



1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Subrayas fuera de texto)

El aparte destacado se hace con el fin de precisar cuáles son los requisitos que ha de cumplir la figura en comento cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo.

Nótese que la norma dispone que para que proceda la suspensión provisional es menester que exista una "violación²" que surja de la **confrontación** entre el acto acusado y las normas superiores invocadas como violadas, sin perder de vista la otra opción facultativa que trae la norma, cual es el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En todo control de legalidad de un acto administrativo, la suspensión provisional supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que la parte actora dice fueron infringidas e incluso con documentos aducidos como prueba de la infracción.

² Según definición de la Real Academia de la Lengua tr. Infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa.



La variación que tuvo esta figura en la codificación actual es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues ahora el juez puede con igual propósito emprender un análisis de los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, sin necesidad de profundos razonamientos, todo con el fin de "(...) *Proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)*"³.

Atendiendo entonces la finalidad de la medida cautelar consagrada en el artículo 230 del CPACA, es viable decir que las medidas solicitadas, como en este caso la de la suspensión provisional, buscan primordialmente proteger la marcha normal y adecuada del proceso, significando ello que no se permitan interferencias ni dilaciones de las partes para que la sentencia que ponga fin al proceso tenga una efectividad real y satisfactoria, recordando que tanto el objeto del proceso como la efectividad de la sentencia tienen un fin común de igual alcance para las partes que intervienen.

Por ello, es que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido que "(...) *es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba*"⁴. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 231 del CPACA, enmarca los requisitos que se deben acreditar para decretar una medida cautelar, a saber:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la

³ Artículo 230 CPACA

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-0328-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que los demandantes hayan demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que los demandantes hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto)

El artículo en cita, el cual regula los requisitos para decretar la medida cautelar, trae una exigencia de cuidado y cautela que debe tener el juez de la causa y que no debe pasar inadvertido, **cual es que los demandantes tienen la carga de demostrar plenamente la necesidad y la justificación de la medida.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, al desarrollar los elementos para la prosperidad en el decreto de una medida cautelar, expresó lo siguiente:

“De la normativa (Art. 231 del C.P.A.C.A) se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia



de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por los demandantes, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. En primer lugar, en la actualidad –CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio. Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta⁵”

Las medidas cautelares, independientemente de su origen o denominación, se encuentran estatuidas con el fin de que los efectos de la sentencia, sean de verdadero y real cumplimiento, garantizando de esta forma el acceso a la administración de justicia, pues dicho acceso *per se* implica eficacia y cumplimiento material de lo ordenado en el fallo, lo anterior dando fiel y cabal cumplimiento al Art. 229 Superior⁶; y de esta forma lo resalta nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia C-039 de 2004, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2015, radicación 2014-00143 (52.149)

⁶ Art. 229 Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.



“Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.” (Resaltado del Despacho)

El decreto de las medidas cautelares, no implican por sí mismas un capricho y mucho menos el ejercicio de una facultad arbitraria por parte del juez; todo lo contrario, para el decreto de tales cautelas deben cumplirse con una serie de exigencias, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-485 de 2003:

“[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, **la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.** Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: **(i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que los demandantes aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que los demandantes preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de”**



las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.” (Resaltado propio)

A continuación procedo a manifestar los argumentos por los cuales considero que los requisitos formales para decretar la medida cautelar no están dados en el caso en sub examine.

- ***De los requisitos legales y jurisprudenciales:***

Tal y como se ha expuesto, la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado plenamente decantado los elementos estructurales para la procedencia exitosa de la suspensión de los efectos de un acto administrativo. La referida Corporación Judicial ha precisado:

*“Es precisamente por esa finalidad que se pregona en la relación con las medidas cautelares, que se exige la existencia de ciertos requisitos, cuya evaluación se impone para establecer la procedencia, la cual sólo será admisible en presencia de los mismos, pues de faltar alguno de ellos, la medida será innecesaria e inconveniente: A. la verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones de los demandantes a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente. B. la existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (**periculum in mora**), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.”* (Negrillas y resaltado propio)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito por el cual solicita el decreto de la medida cautelar y las pruebas allegadas al proceso, habrá de indicarse que en el presente asunto no se configuran los elementos para el decreto de dicha medida, pues no se evidencia la apariencia de buen derecho y tampoco la existencia de un peligro por la mora en que pudiera incurrir el Despacho al momento de proferir el fallo, aunado que el trámite procesal se ha surtido con total apego a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁷ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia del 16 de marzo de 2016, número de radicación: 11001-03-26-000-2013-0012900 (48517)



Contencioso Administrativo. Asimismo, no existe prueba siquiera sumaria que permita evidenciar la necesidad de suspender el acto administrativo acusado, como procederá a explicarse:

1. El *fumus boni iuris*

En la sentencia anteriormente referida, se desarrolla lo concerniente al *fumus boni iuris* o la apariencia de buen derecho, en dicha providencia, el magistrado sustanciador plasmó lo siguiente:

*“El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal” (Se resalta)*

Ahora bien, en el documento escrito por el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, para el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominado *“Las medidas cautelares en el Código General del Proceso”*, efectuó un análisis de los elementos para la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción y, respecto del humo de buen derecho o apariencia de buen derecho, expresó:

*“(..). Se debe analizar la apariencia de buen derecho. Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por los demandantes, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*.*

Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que los demandantes que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible.”



No existe una apariencia de buen derecho respecto de los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que la expedición de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios tanto de primera como de segunda instancia, estuvieron ajustados a derecho, concluyéndose así, que el caso que nos ocupa no se presentó vulneración alguna a la norma que rige la materia.

Por otro lado, se insiste en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo jurídico y probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva como aquí ocurre, derivada de una interpretación normativa, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar como lo es la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo que se presume ajustado al ordenamiento jurídico, deberá haber cumplido con la carga de sustentar de forma idónea la contravención a la normativa superior por parte del acto acusado, cosa que, en este trámite judicial brilla por su ausencia.

Adviértase que en el presente asunto no es posible predicar la existencia de un vicio o perjuicio partiendo de la mera confrontación del acto con las normas que se alegan desconocidas, como prevé la ley; debe el operador judicial efectuar un mayor esfuerzo lógico para determinar si existió o no la alegada vulneración, situación ésta que rompe con la naturaleza de la medida cautelar.

2. El periculum in mora

Los elementos para la procedencia de la medida cautelar no se encuentran plenamente probados y es por esto por lo que se solicita denegar el decreto de la medida cautelar incoada, toda vez que no existe, ni siquiera en gracia de discusión, asidero fáctico o jurídico para su prosperidad. De la misma solicitud de decreto de la medida cautelar radicada por la accionante, se desprende una evidente insuficiencia jurídica para el decreto exitoso de tal petitum, veamos:

La Corte Constitucional, a lo largo de numerosas jurisprudencias ha establecido el alcance del denominado *periculum in mora*, como uno de los elementos estructurantes para la procedencia de las cautelas:

“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo



definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso” Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009, magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Igualmente, la doctrina ha expresado:

“Expresado con otras palabras, el principio conocido como periculum in mora nos llama la atención sobre el peligro que tiene para el derecho sustantivo la demora de los jueces. No es que el legislador desconfíe del juez; simplemente reconoce que la justicia no siempre es tempestiva; mejor aún, que usualmente no lo es, por lo que las medidas cautelares despuntan como una valiosa herramienta para contrarrestar ese riesgo.”⁸

Dándole alcance y aplicación a lo arriba preceptuado, no existe riesgo en la concreción de un perjuicio mayor o irremediable al no decretar la medida, toda vez que se pretende suspender provisionalmente unos actos administrativos que ya han desplegado sus efectos en el mundo del derecho y, en consecuencia, su presunción de legalidad debe permanecer incólume, máxime cuando no se ha evidenciado, al menos hasta ahora, ninguna irregularidad; por lo anterior, habrá de denegarse la medida cautelar deprecada por la parte actora.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta lo discurrido con precedencia, dado que no existe una violación real demostrada, que sea manifiesta y deducible de la simple confrontación de las normas que se alegan como infringidas, como lo exige la Ley y los criterios jurisprudenciales que rigen el decreto de las medidas cautelares como la suspensión provisional y que igualmente lo que se pretende por el solicitante es que se conceda un restablecimiento del derecho que reemplazaría la decisión que corresponde a la sentencia de fondo, la suspensión solicitada no debe ser decretada.

⁸ Marco Antonio Álvarez Gómez, documento escrito para el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominado “Las medidas cautelares en el Código General del Proceso”



SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera comedida se solicita muy respetuosamente negar la medida cautelar incoada por la parte actora.

ANEXO

Poder y Soportes.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la Carrera 5° No. 15-80 Piso 10, de esta ciudad, teléfono 5878750 ext.11036 o en el correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y gporras@procuraduria.gov.co

Del Honorable Magistrado,

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO

C.C. 91.495.411 de Bucaramanga

T.P. 124.513 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 20001233300020210004801
DEMANDANTE: LISBETH LORENA GAITÁN MATEUS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al abogado **GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es gporras@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO
C.C. 91.495.411 de Bucaramanga
T.P. 124.513 del C.S.J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivos y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE

ARTICULO 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2°. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°. La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación